

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **63/13-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, respecto de hechos que estima violatorios de sus Derechos Humanos, atribuyéndole tales actos a **AGENTES DE TRÁNSITO, OFICIAL CALIFICADOR y DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO, TODOS DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**

SUMARIO

XXXXXXXXXX se dolió de haber sido detenido arbitrariamente por elementos de Tránsito Municipal, mismos a quienes señaló como responsables de infringirle una serie de lesiones, de despojarlo temporalmente de su aparato de telefonía celular y de haberle obligado a firmar un documento mediante el cual se comprometía a no ejercer acciones legales en contra de dichos funcionarios públicos; igualmente se dolió de una indebida atención por parte de la Oficial Calificador en turno y del Director General de Tránsito Municipal.

CASO CONCRETO

El 5 cinco de marzo del año en curso los agentes de tránsito José Becerra Guzmán y Mariano Vera Cruz detuvieron al hoy quejoso, **XXXXXXXXXX**, aproximadamente a las 9:30 nueve y media de la mañana, derivado de una infracción por circular a exceso de velocidad en las inmediaciones del boulevard Timoteo Lozano y el boulevard Delta; en el momento en que los agentes concluyeron con la elaboración de la infracción, el quejoso comenzó a grabarlos con su celular y posteriormente fue aprehendido por supuestamente haber cometido más faltas administrativas, pero el quejoso se inconforma de que gracias a la forma en que se le aprehendió él resultó lesionado con 3 tres costillas fracturadas y un sangrado ligero en la pleura del pulmón derecho. Posteriormente se llevó al quejoso a la Delegación Oriente, lugar en el que el mismo se duele de que los funcionarios públicos incurrieron en omisiones y por excederse en sus funciones.

Este caso concreto deriva en el estudio de tres circunstancias:

a).- Detención arbitraria

Por lo que hace a este punto de queja **XXXXXXXXXX** señaló: *"... fui interceptado por la unidad 071, y una vez que descendió el agente de tránsito que ahora tengo conocimiento que su nombre es José Becerra Guzmán (...) se dirigió hacia el lugar donde me encontraba, es decir en el interior de mi vehículo, enseguida el agente antes mencionado me indicó que apagara el motor y me dijo que había cometido una infracción, supuestamente por alta velocidad (...) enseguida tomé mi teléfono celular y empecé a video grabar el lugar en el que me encontraba y la conversación con el agente de tránsito, acto seguido el agente se molestó y violento, me arrebató y me despojó de mi celular, se lo guardó en el bolsillo derecho de su chaleco, me gritó ¿por qué lo grababa? Que no tenía por qué hacerlo, en ese momento descendí de mi vehículo y le pedí que me devolviera mi celular (...) en cuanto terminé de hablar, el agente José Becerra me tomó de la muñeca derecha con su mano derecha y su mano izquierda la colocó debajo de mi brazo izquierdo y le dijo a su compañero, que ahora sé que se llama Mariano Vera Cruz (...) -vamos a someterlo, lo vamos a subir a la patrulla y vamos a presentarlo- (...) Llegó un oficial de policía a bordo de la unidad 0670 y le conté lo que había sucedido, él platicó con los agentes y les dijo que no hicieran las cosas mal, ya que en el caso que hubiera existido violencia de mi parte les hubieran hablado y ellos realizaban la detención, que eso no les correspondía a ellos, enseguida avanzó unos pasos el elemento de policía y me preguntó que si me sentía bien, a lo que le respondí que no, y él me manifestó que él recomendaba que yo dejara que me pusiera las esposas y que me llevaran a separos, que ahí pagara mi multa y que de inmediato acudiera a*

presentar mi denuncia (...) Luego me llevaron a los separos de la delegación oriente...

De la queja presentada por el particular se desprende que el mismo se duele de lo que consideró una detención arbitraria por parte de elementos de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, pues el ahora quejoso expuso que fue trasladado a separos municipales y puesto a disposición del Oficial Calificador en turno sin que mediara motivación suficiente para dicho acto de molestia.

Por su parte los funcionarios públicos señalados como responsables, **José Becerra Guzmán** y **Mariano Vera Cruz** refirieron de manera conteste que el arresto del hoy quejoso derivó de que éste agredió verbalmente a elementos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato cuando los mismos interactuaron con el particular a efecto de realizar las acciones derivadas de la presunta falta al reglamento de Tránsito Municipal en que había incurrido **XXXXXXXXXX**.

El primero de ellos señaló: *“... iba manejando la unidad 015 quince de la Dirección de Tránsito Municipal, y conmigo iba el agente de tránsito **Mariano Vera**, íbamos circulando por el Boulevard Timoteo Lozano (...) pasó junto a nosotros un vehículo de lujo, Color vino con placas del estado de Jalisco, este vehículo pasó a exceso de velocidad, por lo cual avanzamos detrás de él y le dimos alcance, me emparejé con él y me percaté de que mi velocímetro marcaba 85 ochenta y cinco kilómetros por hora, ante lo cual le indiqué con señas al conductor del carro que iba a exceso de velocidad, que bajara la misma, pero no lo hizo (...) cuando llegamos a la altura del Boulevard Delta y el quejoso pretendió incorporarse a este boulevard fue que bajó la velocidad, lo que nos permitió acercarnos y pedirle una vez más que se detuviera, así lo hizo, descendí de la unidad y me acerqué a la ventanilla del piloto, cuando me acerqué el quejoso bajó a la mitad su ventanilla y molesto me dijo –no voy a exceso de velocidad, voy a sesenta kilómetros por hora- (...) luego de ello el quejoso me dijo que lo que pasaba es que los agentes éramos unos ‘pendejos’ que no sabíamos aplicar el reglamento, ante ello le pedí que no me insultara que no descartara que lo podía detener por eso, le pedí además que me mostrara sus documentos, no sin indicarle que efectivamente lo había detenido por ir a exceso de velocidad (...) me indicó que por su trabajo podía pedirles a los ‘Zetas’ que nos dieran un levantón, y luego de ello subió su ventanilla sacó su celular y nos empezó grabar, ante lo cual, basándome en sus declaraciones respecto de sus relaciones con grupos de la delincuencia organizada, le pedí que dejara de grabarme, que ello atentaba contra mi seguridad personal (...) no dejaba de grabarme y yo le repetía los comandos verbales pero no los acató (...) derivado de los insultos que me dirigía el quejoso determiné su detención y pedí el apoyo de policía municipal (...) momentos breves más delante llegaron dos unidades de policía, entre ellas la unidad de policía **1203** mil doscientos tres a cargo de **LUIS ORTEGA**... a él le pedí que me apoyara con la detención del quejoso; aclaro que para ese entonces el quejoso había bajado de la unidad... además yo había hablado con el jefe delegacional Comandante **ALBA** quien conoció del traslado del detenido vía radio, y me indicó que llevara al detenido a la delegación oriente y ahí esperara por él, además me pidió que mantuviera en ‘15’ quince la grúa, es decir lista y en espera de indicaciones... quien iba a cargo de la unidad **1203** mil doscientos tres me pidió mis esposas y él junto con los demás tripulantes de la otra unidad de policía... le pidieron al quejoso que se volteara porque lo iban a esposar... por una segunda ocasión le pidieron se volteara y así lo hizo, hecho lo anterior lo esposaron y lo abordaron a mi unidad, de ahí lo trasladé a la delegación oriente... entonces llegamos a la delegación y ahí se entrevistó conmigo el jefe delegacional quien me pidió le confirmara la disposición que iba a realizar, y le indiqué que presentaría al detenido por los insultos, por oponerse a los actos de autoridad y por las amenazas...”*

Mientras que **Mariano Vera Cruz**: *“...el día 05 cinco de marzo de 2013 dos mil trece, el de la voz me encontraba de turno, en compañía del oficial **José Becerra Guzmán**, es el caso que siendo aproximadamente las nueve horas con once minutos, mi compañero **José Becerra** y el de la voz íbamos a bordo de la unidad 015 quince, circulando por el Boulevard Timoteo Lozano y nos percatamos de que un vehículo color vino pasó a exceso de velocidad, al ver lo anterior le solicitamos que hiciera alto, pero hizo caso omiso, por lo que mi compañero **Becerra** se emparejó con el conductor, se le indicó que se orillara pero no quiso detenerse, cabe hacer mención que el de la voz tomé el radar para recabar la velocidad en que iba circulando el ahora quejoso, siendo*

de ochenta y cinco kilómetros por hora y coincidía con el velocímetro de la unidad, acto seguido se le realizaron varias indicaciones al conductor de que bajara su velocidad pero no lo hizo, solo manoteó y siguió avanzando siendo en todo momento omiso a tales indicaciones, enseguida mi compañero **Becerra** le indicó con el "P.A." que se detuviera pero no hizo caso, y al llegar a la altura del Boulevard Delta observamos que el quejoso pretendió incorporarse a este boulevard y bajó su velocidad, esto nos permitió acercarnos y le pedimos nuevamente que se detuviera, pero seguía su curso, enseguida mi compañero **Becerra** le cerró el paso pues fue la única forma de que hiciera alto total; acto seguido mi compañero **Becerra** descendió de la unidad y se acercó a la ventanilla del conductor, en ese momento el quejoso bajó a la mitad su ventanilla y manifestó de manera prepotente -no voy a exceso de velocidad-, lo anterior sin que mi compañero le manifestara el motivo de la detención, enseguida mi compañero le dijo al ahora quejoso que desde metros atrás le había pedido que bajara la velocidad y además se le había solicitado que se detuviera y nunca lo hizo; en ese momento nos comenzó a agredir de manera verbal, diciéndonos que éramos unos pendejos, que no sabíamos aplicar el reglamento, le pedimos que no nos insultara ya que estaba cometiendo una falta administrativa y que él lo podía detener por ello, acto seguido le solicitamos sus documentos, enseguida nos manifestó que era Juez Penal y que no sabíamos con quién nos estábamos metiendo, además nos manifestó que tenía nexos con la delincuencia organizada y que les podía pedir a los "zetos" que nos dieran un levantón, acto continuo subió su ventanilla, sacó su celular y nos empezó grabar, le solicitamos de manera respetuosa que nos dejara de grabar, lo anterior por seguridad, ya que él nos había manifestado que tenía nexos con la delincuencia organizada, pero el quejoso no nos dejaba de grabar, fue entonces que mi compañero **José** aplicó los comandos verbales pero no los acató, al ver lo anterior mi compañero **José** le quitó el celular y como el ahora quejoso seguía muy agresivo, más aún con lo que nos había dicho, mi compañero **José** solicitó el apoyo de policía municipal y arribó la unidad de policía 1203 mil doscientos tres, mi compañero se entrevistó con los elementos de policía y el de la voz en ese momento realizaba la infracción ignorando el contenido de dichas entrevistas (...) observé que los elementos de policía esposaron al ahora quejoso y lo abordaron a nuestra unidad y lo trasladamos de manera inmediata a la delegación de policía de la zona oriente de esta ciudad...".

De la lectura de la comparecencia de los funcionarios públicos señalados como responsables se desprende que la fundamentación y motivación esgrimida para detener al hoy quejoso se centró en que el particular no obedeció las indicaciones de los elementos de Tránsito Municipal que le solicitaban detuviera su vehículo en virtud de que había incurrido en una falta al Reglamento de Tránsito Municipal así como que posteriormente la parte lesa había insultado a los servidores públicos, conductas que contravienen las fracciones IX novena y XI undécima del Reglamento de Policía Municipal de León, Guanajuato que prohíben oponer resistencia o impedir la acción de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal en el cumplimiento de su deber así como insultar a la autoridad.

Dicha versión fue sostenida por **José Becerra Guzmán** y **Mariano Vera Cruz** dentro de la audiencia sustanciada ante la Licenciada **María Concepción Mares Santoyo**, Oficial Calificador del municipio de León, Guanajuato, diligencia asentada en el acta número 473326, en la cual el hoy quejoso expresó: "...sí iba conduciendo mi vehículo, es un XXXXXXXX, y sí iba por el boulevard Timoteo Lozano, me detuvo Tránsito por conducir a exceso de velocidad, sí me molesté y sí les dije que eran unos pendejos, que no se la iban a acabar, pero es que no traían radar con que probar que iba a exceso de velocidad (...) en el inter que el oficial me quiso poner las esposas me lastimó mi brazo y por mi parte nunca hubo una agresión física...". (Fojas 47 y 48)

En virtud de lo asentado dentro de la boleta 473326 se observa que el propio **XXXXX** se manifestó de forma conteste con los elementos de Tránsito Municipal **José Becerra Guzmán** y **Mariano Vera Cruz** en el sentido que efectivamente el particular insultó a los funcionarios públicos municipales, por lo cual se tiene que la detención se encuentra motivada y fundada, pues existen elementos de convicción para conocer que la parte lesa incurrió en una conducta contraria a la normativa municipal que ameritaba arresto y presentación ante el Oficial Calificador,

acción que se actualizó y en la cual se determinó imponerle una multa de \$ 500.00 (quinientos pesos) en base las citadas probanzas, entre las que se incluyó la propia declaración del particular, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

b).- Lesiones

En cuanto a las lesiones de las cuales se duele, **XXXXXXXXXX** dijo : *“...en ese momento descendí de mi vehículo y le pedí que me devolviera mi celular (...) en cuanto terminé de hablar, el agente **José Becerra** me tomó de la muñeca derecha con su mano derecha y su mano izquierda la colocó debajo de mi brazo izquierdo y le dijo a su compañero, que ahora sé que se llama **Mariano Vera Cruz**, con número de agente 17597 y número de gafete 861, -vamos a someterlo, lo vamos a subir a la patrulla y vamos a presentarlo-, sin que se pusieran de acuerdo hacia dónde me iban a empujar, me doblaron, uno en un sentido contrario del otro, y en ese momento sentí que tronó algo entre mi pecho y la espalda, grité que me soltaran porque me estaban lastimando, enseguida me incorporaron y me jalaban hacia el lado derecho, donde estaba el agente de tránsito **José Becerra Guzmán** y les dije que si no me soltaban iba a presentar una denuncia en contra de ellos y entonces me soltaron....”.*

Por lo que hace al elemento objetivo de la conducta en comento, es decir las lesiones en sí, se tiene que dentro del examen realizado el 05 cinco de marzo de 2013 dos mil trece a las 11:06 once horas con seis minutos por el médico legista de la Dirección de Oficiales Calificadores, **Fernando Ramos Mejía**, con número 522758 se anotó en referencia a la salud del hoy quejoso: *“...Sin lesiones recientes visibles o referidas (...) presenta huellas de violencia: No (...) Lesiones: presenta equimosis en cara interna de brazo der. De 1 un cm. De diámetro en 2 lesiones no recientes...”* (Foja 46).

Sin embargo en la misma fecha, 05 cinco de marzo del año en curso, **XXXXXXXXXX** acudió al Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE), donde fue atendido a las 15:39 quince horas con treinta y nueve minutos, es decir casi 04 cuatro horas después de haber sido puesto en libertad, por la médico **Ana Isabel Villegas Sánchez** quien realizó una exploración física en la que determinó que el hoy agraviado se encontraba *“consciente, orientado, con dolor en articulación hombro derecho con desnivel a comparación de articulación hombro izquierdo, presenta dolor, limitación de movimiento, hematomas, dolor en región costal derecha, equimosis, edema”* (foja 08); posteriormente dentro de la misma institución pública se le realizaron una serie de radiografías al hoy agraviado, de las cuales derivó el diagnóstico: *“fractura de 2do. 3er 4to arco costal derecho + elongación de plexo braquial derecho. Derrame pleural mínimo”* (fojas 09 y 10).

De la nota médica elaborada por **Ana Isabel Villegas Sánchez** en la misma fecha que se suscitaron los hechos materia de estudio en suma con la propia narración de la parte lesa, en primera instancia se advierte que existe un nexo lógico entre la conducta denunciada por **XXXXXXXXXX** y las lesiones que presentaba en su exploración física en el Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado, por lo cual se tiene probado la existencia de las lesiones en sí e indicios de que las mismas se ocasionaron según la versión narrada por el hoy agraviado, pues se insiste en que éstas guardan identidad con la mecánica descrita por **XXXXXXXXXX**

Si bien los funcionarios públicos señalados como responsables, **José Becerra Guzmán** y **Mariano Vera Cruz**, negaron haber incurrido en la acción que les reclama el quejoso, se tiene el testimonio indirecto del elemento de Policía Municipal **Luis Adrián Ortega López**, quien acudió al lugar de los hechos minutos después que los agentes de Tránsito Municipal y que también tuvo interacción con el quejoso, en su atesto señaló: *“... el Señor **XXXXXXXXXX** me refirió que tenía un dolor muy intenso en el tórax, por lo que yo le comenté que se lo dijera al doctor de la Delegación para que le hiciera la valoración correspondiente, después de eso el compañero de tránsito se lo llevó a la Delegación (...) a lo que se me pregunta en qué momento me dijo el ahora inconforme*

que tenía dolor en el tórax, respondo cuando ya estaba arriba de la unidad...”.

Mismo señalamiento hizo el ahora quejoso en la clínica del ISSSTE ante la médico **Ana Isabel Villegas Sánchez** en el sentido que conforme a la nota con número de folio UA130305054, la parte lesa refirió *dolor en articulación de hombro derecho posterior a abuso de autoridad por tránsito*, por lo que se tiene que **XXXXXXXX** tanto al entrevistarse con el elemento de Policía Municipal **Luis Adrián Ortega López** como con el citado personal médico del ISSSTE fue conteste con la versión también expuesta ante este Organismo en el sentido que la lesión de la cual se duele tuvo su origen en una acción desplegada por elementos de Tránsito Municipal de León, Guanajuato durante su detención el día 05 cinco de marzo del año en curso.

Luego, al existir identidad entre las circunstancias de modo narradas ante diversas autoridades por **XXXXXXXX**, mismas que se confirman con las pruebas testimoniales y documentales ya expuestas, y las lesiones que éste presentaba al momento de ser valorado encuentran un nexo lógico y causal con la mecánica descrita por el hoy quejoso en multiplicidad de ocasiones en las que señala directamente a **José Becerra Guzmán** y **Mariano Vera Cruz**, se tiene que existen suficientes elementos para que la autoridad municipal determine, previo procedimiento administrativo, la responsabilidad de los agentes de Tránsito Municipal en comento respecto de la violación al derecho humano a la integridad personal en su dimensión de **Lesiones** de la cual duele el hoy agraviado.

c).- Ejercicio Indebido de la Función Pública

Ñ1 Elementos de Tránsito Municipal

1.1 Acto de molestia en las posesiones del quejoso

El aquí inconforme expresó que el agente de tránsito le aseguró de manera indebida el teléfono móvil que portaba al momento de su detención, en concreto el particular expuso: *“...empecé a video grabar el lugar en el que me encontraba y la conversación con el agente de tránsito, acto seguido el agente se molestó y violento, me arrebató y me despojó de mi celular, se lo guardó en el bolsillo derecho de su chaleco, me gritó ¿por qué lo grababa? Que no tenía por qué hacerlo, en ese momento descendí de mi vehículo y le pedí que me devolviera mi celular...”.*

Por su parte los funcionarios públicos señalados como responsables reconocieron expresamente ante este Organismo que efectivamente despojaron temporal al hoy quejoso de su celular cuando este los video grababa con dicho dispositivo electrónico, en esta tesitura el agente de Tránsito Municipal **José Becerra Guzmán** apuntó: *“...me dijo además que tenía nexos con la delincuencia organizada, además de ello me indicó que por su trabajo podía pedirles a los ‘Zetas’ que nos dieran un levantón, y luego de ello subió su ventanilla sacó su celular y nos empezó grabar, ante lo cual, basándome en sus declaraciones respecto de sus relaciones con grupos de la delincuencia organizada, le pedí que dejara de grabarme, que ello atentaba contra mi seguridad personal, reitero que lo hice bajo la idea de que esta persona insistía en tener contacto con la delincuencia organizada, pero no me obedeció, sino que apuntó más su celular hacia mí y me dijo –dame tu nombre pendejo- ante ello le insistí una vez más que dejara de grabarme y que no se dirigiera así conmigo, que él estaba en su derecho de pedirme mi nombre, de informarse del motivo de la detención y yo tenía derecho a que no me grabara, así también recuerdo que le di mi nombre y mi número de cobro, pero no dejaba de grabarme y yo le repetía los comandos verbales pero no los acató, y fue entonces que temiendo por mi seguridad, ya que insisto que esta persona me decía que tenía la facilidad de pedirle a los ‘Zetas’ que nos levantaran, le quité el celular y lo guardé en mi bolsillo...”.*

Mientras que **Mariano Vera Cruz** dijo: *“...subió su ventanilla, sacó su celular y nos empezó grabar, le solicitamos de manera respetuosa que nos dejara de grabar, lo anterior por seguridad, ya que él nos había manifestado que tenía nexos con la delincuencia organizada, pero el quejoso*

*no nos dejaba de grabar, fue entonces que mi compañero **José** aplicó los comandos verbales pero no los acató, al ver lo anterior mi compañero **José** le quitó el celular...”.*

De esta guisa, se encuentra plenamente probado que el agente de Tránsito Municipal **José Becerra Guzmán** privó temporalmente de la posesión de un aparato de telefonía celular a **XXXXXXX** sin que mediara fundamentación suficiente para ello, pues dicha conducta no contravenía disposición reglamentaria o legal alguna, y en cambio sí se reconoce el derecho fundamental, conforme lo establece el artículo 16 dieciséis constitucional, de reserva de legalidad, en el sentido de que nadie puede ser molestado en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el tenor de la existencia del derecho fundamental del particular a no ser molestado en sus posesiones, y no presentarse una causa excepcional a la reserva de legalidad, como lo es flagrancia de una conducta antijurídica, que permitiera a la autoridad municipal molestar al hoy quejoso en su posesión, se emite un juicio de reproche en contra del elemento de Tránsito Municipal **José Becerra Guzmán** por el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** consistente en **Violación al Principio de Legalidad** del cual se doliera **XXXXX**.

1.2 Coacción

*En relación al presente punto de agravio, la parte lesa señaló: “...mi papá me indicó que el agente **Becerra** quería que le firmara un documento en cual me comprometía a borrar los videos y fotografías donde el agente **Becerra** aparecía despojándome de mi celular y que no iba a presentar ningún tipo de demanda en contra de él, es el caso que accedí a firmar el documento y a borrar los videos, no sin antes reproducirlos delante del mismo agente **Becerra**, mi padre y el custodio que se encontraba ahí del cual desconozco su nombre, posteriormente fui obligado a borrar el video y a firmar el documento que me entregó el agente **Becerra** y que me lo dio por duplicado...”.*

La narración de **XXXXXXX** encuentra eco en el testimonio de **XXXXXXXXX**, quien apuntó “... el oficial **Vera** deambulaba a mi alrededor y trató de convencerme en forma brusca, agresiva y encorajinada, de que mi hijo borrara de su celular las imágenes que posteriormente me enteré mostraban el forcejeo que tuvo dicho servidor público con mi hijo (...) tanto el oficial **Vera** como su compañero buscaron la manera de condicionarme y presionarme para que lograra que mi hijo borrara los videos, amenazando que si no se borran los videos y no firmábamos tanto mi hijo y yo un documento en el cual se establecía que mi hijo y yo habíamos sido tratados muy bien por los oficiales de Tránsito, se daría vista al Ministerio Público (...) tanto mi hijo y yo firmamos el documento que nos presentó el oficial de Tránsito, así como se borraron las imágenes del video que mi hijo había grabado, pero esto fue por la presión que ejercieron en nuestra contra los agentes de Tránsito...”.

Igualmente los funcionarios públicos señalados como responsables aceptaron haber firmado un documento en que se plasmó que su actuación con relación con el hoy quejoso había sido la idónea, al respecto **José Becerra Guzmán** narró: “...acordamos que no se presentaría al joven por las amenazas, pero sí por las faltas administrativas, se pidió que por seguridad se eliminaran las imágenes y videos que se habían tomado (...) el papá habló con su hijo y se firmó una carta que redactó el padre del joven junto con el jefe delegacional donde se asentó que se devolvió el teléfono y no se actuó de forma incorrecta...”.

En tanto **Mariano Vera Cruz** dijo: “...el padre del ahora quejoso arribó a la delegación y entabló comunicación con mis superiores y por esta razón se presentó al detenido por las faltas administrativas, solicitándole al quejoso que borrara las imágenes y videos que se habían tomado, después me enteré que el papá habló con su hijo y se firmó una carta que redactó el padre del joven junto con el jefe delegacional donde se plasmó que se devolvió el teléfono...”.

El documento en cuestión, del cual obra copia simple dentro del expediente de mérito, se encuentra fechado el día 05 cinco de marzo del 2013 dos mil trece, en el que se observa una firma ilegible de **XXXXXXXX** y el texto que reza: “...por medio del presente recibo el teléfono celular marca Nokia en color negro de mi propiedad, mismo que se encuentra en óptimas condiciones, asimismo hago mención que el actuar de los oficiales **José Becerra Guzmán** y **Mariano Vera Cruz** en la unidad 015 de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, fue el adecuado de acuerdo a su protocolo de seguridad para lo que no tengo ningún motivo alguno para interponer alguna queja o denuncia civil o penal en contra de los mismos...”. (Foja 39)

Bajo este tenor se advierte el punto de queja expuesto por **XXXXXXXX** está robustecido por el testimonio de **XXXXXXXX**, por las declaraciones de los funcionarios públicos señalados como responsables y el documento en sí, en el sentido de que el particular suscribió un documento donde señaló que se encontraba conforme con la actuación de los elementos de Tránsito Municipal multicitados y que por ende no ejercería acciones legales en su contra; hecho que conforme a la declaración de la parte lesa y el testigo de referencia no se efectuó de manera espontánea, sino por coacción de los elementos de Tránsito Municipal **José Becerra Guzmán** y **Mariano Vera Cruz**.

Luego, existen suficientes elementos de prueba para que la autoridad municipal determine, previo procedimiento administrativo, la responsabilidad de los agentes de Tránsito Municipal **José Becerra Guzmán** y **Mariano Vera Cruz** respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en **Coacción** de la cual se doliera **XXXXX**.

Ñ1 **Oficial Calificador:**

En cuanto a este punto de queja, el hoy agraviado narró: “...mi papá me indicó que el agente **Becerra** quería que le firmara un documento en cual me comprometía a borrar los videos y fotografías donde el agente **Becerra** aparecía despojándome de mi celular y que no iba a presentar ningún tipo de demanda en contra de él, es el caso que accedí a firmar el documento y a borrar los videos, no sin antes reproducirlos delante del mismo agente **Becerra**, mi padre y el custodio que se encontraba ahí del cual desconozco su nombre, posteriormente fui obligado a borrar el video y a firmar el documento que me entregó el agente **Becerra** y que me lo dio por duplicado (...) me inconformo en contra de la **Licenciada María Mares** porque toda vez que estando el de la voz bajo su cuidado y protección no giró instrucciones para que yo fuera atendido médicamente y les permitió a los agentes de tránsito realizar actos jurídicos como si aún me encontrara a disposición de ellos excediendo éstos sus facultades y ella les permitió realizar este tipo de acciones...”.

Al respecto el testigo y padre del hoy quejoso, **XXXXXXXX**, narró: “... se podía observar que mi hijo tenía molestias muy fuertes en la parte superior de su abdomen, en su tórax; de manera reiterativa le solicité a la Oficial Calificador que fijara la multa para pagarla de inmediato (...) tanto el oficial **Vera** como su compañero buscaron la manera de condicionarme (...) amenazando que si no se borraban los vídeos y no firmábamos tanto mi hijo y yo un documento en el cual se establecía que mi hijo y yo habíamos sido tratados muy bien por los oficiales de Tránsito, se daría vista al Ministerio Público. Luego de casi una hora de suplicarle de manera humillante, logré que el Oficial Calificador le fijara la multa a mi hijo (...) fue por la presión que ejercieron en nuestra contra los agentes de Tránsito, el encargado del edificio de la Delegación y la Oficial Calificador, por lo que estimo que dicho documento está viciado desde su origen...”.

Por su parte la Oficial Calificador, Licenciada **María Concepción Mares Santoyo**, afirmó que no se enteró de la existencia del documento referido en la queja, que en todo momento cumplió con sus obligaciones y que no encontró elementos que le hicieran considerar necesaria la inmediata atención médica del quejoso, puesto que se basó en el examen médico que realizó el médico legista; asimismo refirió que la calificación no se hizo de manera inmediata debido a que ordenó

que los agentes de tránsito redactaran un parte informativo que describiera las circunstancias en que se dieron los hechos, debido a que inicialmente le informaron que el detenido había cometido el delito de amenazas.

En concreto la Licenciada **María Concepción Mares Santoyo** expuso: “... me fue presentada una persona de sexo masculino quien dijo llamarse **XXXXXXXXX**, por agentes de tránsito municipal de esta ciudad, de nombre **José Becerra Guzmán** y **Mariano Vera Cruz**, quienes me manifestaron inicialmente que el motivo de la detención de dicha persona era porque los había amenazado, además de haberlos grabado con su celular (...) les informé que si era por delito no le correspondía estar en esa delegación, enseguida la de la voz le solicité a los agentes de tránsito que dadas las circunstancias me elaboraran un parte informativo donde me narraran los hechos de la detención, enseguida el agente de Tránsito se retiró a realizar el parte, acto continuo se presentó ante mí una persona de sexo masculino quien dijo que era el padre de la persona detenida, a quien le informé la situación de su hijo y le comenté que estaba en espera de un parte informativo de los agentes de tránsito para determinar si se trasladaba al detenido a otra delegación donde hubiera agente del ministerio público o si lo calificaba por falta administrativa, acto seguido el señor me solicitó que lo dejara hablar con su hijo (...) el ahora quejoso desde el área de barandilla me preguntó que por qué no lo había pasado y yo por atención me acerqué hacia él y le dije que porque estaba en espera del parte informativo de los agentes de tránsito (...) quiero mencionar que jamás la de la voz le mencioné al quejoso que no lo había pasado porque quería darles oportunidad de arreglarse, ni mucho menos le cuestioné que cuáles eran sus intenciones futuras. De igual manera refiero que los agentes de Tránsito tardaron aproximadamente una media hora para hacerme entrega del parte informativo y una vez que le di lectura a dicho informe me percaté de que lo presentaban únicamente por faltas administrativas, por lo que procedí a llevar a cabo la audiencia de calificación, no sin antes de que el médico legista realizara un certificado médico al detenido (...) A lo que se me pregunta si la de la voz permití que el ahora quejoso firmara un documento donde se reservaba el derecho de ejercer cualquier tipo de acción penal o administrativa por estos hechos hacia los agentes de tránsito municipal, refiero que no tuve conocimiento de dicho documento, mucho menos que él hubiera firmado algún tipo de documento en mi presencia...”.

De acuerdo a la copia de la **Boleta de Control No. 473326**, relativa a la detención de **XXXXXXXXX**, se puede apreciar que el registro del quejoso se hizo a las 11:03 once horas con tres minutos, después se presentó ante el médico legista a las 11:06 once horas con seis minutos y la audiencia de calificación concluyó a las 11:44 once horas con cuarenta y cuatro minutos, es decir lapsos semejantes a los expuestos por el funcionario público señalado como responsable en su comparecencia ante este Organismo, los cuales resultan además proporcionales con los procesos que se llevan a cabo para la calificación de las faltas administrativas; asimismo se advierte que el lapso de 40 cuarenta minutos no coincide con la versión dada por el quejoso y su padre, en el sentido que la parte lesa sido había retenido por horas, hecho que no está acreditado, pues se insiste que está documentado que la presencia de **XXXXXXXXX** lo fue por menos de una hora en las instalaciones de separos municipales, por lo que no se advierte la Oficial Calificador haya incurrido en actos que produjeran la demora de la audiencia a efecto de inducir al particular a firmar un acuerdo con los elementos de Tránsito Municipal que efectuaran la detención ya referida.

De la misma manera tampoco existen elementos que permitan inferir que la autoridad señalada como responsable haya sido omisa en asegurar el bienestar del quejoso mientras se encontraba bajo su custodia detenido dentro de los separos municipales, debido a que la información con la que contaba el servidor público en comento, era el examen médico expedido por **Fernando Ramos Mejía** en el que, como ya se señaló, la única lesión que tenía el ofendido era una equimosis en el brazo derecho y no reciente, lesión que no ameritaba una mayor atención médica.

En esta tesitura, no se observa que la Licenciada **María Concepción Mares Santoyo**, Oficial Calificador del municipio de León, Guanajuato hubiere incurrido en un **Ejercicio Indebido de la**

Función Pública de la cual se doliera **XXXXXXX**, en el sentido que no ha sido posible probar los puntos de inconformidad expuestos por la parte lesa, motivo por el cual no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

- **Director de Tránsito Municipal:**

Finalmente en cuanto a este punto de queja, **XXXXXXX** refirió: “...*me inconformo en contra del Director de Tránsito Municipal porque lejos de ver los hechos objetivamente, le dio cabida ante los diarios a un documento que ellos poseen firmado de mi parte que está a todas sus luces viciado de nulidad...*”.

El hecho al cual se refiere la parte lesa es la nota periodística publicada por el diario a.m. de León, Guanajuato en fecha 07 siete de marzo del año 2013 dos mil trece, firmada por la redacción de dicho medio escrito, en el cual reza en forma de encabezado “*Niega Director abuso*”, mientras que dentro del cuerpo de la nota se lee: “*El Director de Tránsito Municipal, Hugo Solórzano, negó que los agentes agredieran al maestro XXXXXXXX (...) e indicó que tienen un documento firmado por el agraviado y su padre, donde confirman que el proceder de los elementos fue acorde a derecho...*”.

Dentro de los informes rendidos por el Ingeniero **Hugo Solórzano Esqueda**, Director General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato no hizo referencia a este punto de queja, sin embargo, conforme a la propia narración del quejoso y la nota en comentario, sí existen evidencias que la autoridad señalada como responsable tenía conocimiento de la inconformidad del particular en cuanto a la actuación de los elementos **José Becerra Guzmán** y **Mariano Vera Cruz**, y que sin otro elemento que el documento firmado por el quejoso, arribó a un juicio de valor en el que consideró públicamente que la inconformidad de **XXXXXXX** era infundada.

Este hecho resulta reprochable en el sentido que el Director General de Tránsito Municipal no es ni la autoridad ni la instancia idónea para determinar si las inconformidades de los particulares en relación a las actuaciones de los servidores públicos de dicha corporación es fundada o procedente, toda vez que conforme a la normatividad local existen órganos facultados expresamente para dicho fin, como el caso del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, por lo que además de arribar a un juicio de valor que no corresponde a sus funciones, lo exteriorizó en un medio público, incurriendo en un **Ejercicio Indebido del a Función Pública** al violentar el derecho fundamental a la legalidad reconocido por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Carta Magna, pues sin que mediara procedimiento previo realizó públicamente una manifestación desacreditando la queja del hoy agraviado.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten los siguientes resolutivos:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de **José Becerra Guzmán** y **Mariano Vera Cruz**, Agentes de Tránsito Municipal, respecto de las **Lesiones** y el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** que se hizo consistir en **Coacción** que les fuera reclamado por **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara**

Botello Santibáñez, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de **José Becerra Guzmán**, Agente de Tránsito Municipal, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** consistente en **Violación al Principio de Legalidad** que le fuera reclamado por **XXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya al Ingeniero **Hugo Solórzano Esqueda**, Director General de Tránsito Municipal, para que en lo subsecuente al momento de tener conocimiento de inconformidades de los particulares respecto de la actuación de elementos de la corporación que encabeza, provea que la misma sea sustanciada por los órganos competentes y evite hacer públicos juicios de valor previos a la determinación de tales órganos, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, respecto a la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada por **XXXXX** a los Agentes de Tránsito Municipal **José Becerra Guzmán** y **Mariano Vera Cruz**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, respecto al **Ejercicio Indebido de la Función Pública** que le fuera reclamada por **XXXXXXXX** a la Oficial Calificador Licenciada **María Concepción Mares Santoyo**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.